

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARLOS HUMBERTO CALDERÓN VÁSQUEZ**
VS. **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICACIÓN: **760013105 014 2020 00242 01**

Hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** interpuesta por la parte demandante, respecto de la sentencia No. 394 dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS HUMBERTO CALDERÓN VÁSQUEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de radicación No. **760013105 014 2020 00242 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de junio de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No. 39**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación de la parte demandante** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 204

PRETENSIONES

CARLOS HUMBERTO CALDERÓN VÁSQUEZ demandó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia (Archivo 03) se declare que laboró como Obrero Caminero y luego Motorista de la Gobernación del DEPARTAMENTO, entre el 17-01-1990 al 31-12-1999, que la terminación de su vínculo fue ineficaz, que es beneficiario de los efectos *ex tunc* de la sentencia del 22-05-2014 del Consejo de Estado, Rad. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11) que declaró la nulidad de los decretos 1867 del 22-12-1999 (que estableció estructura administrativa y planta global de cargos a nivel central) y el 0015 del 21-01-2000 (que determinó escala de salarios para niveles de la administración central), que tiene derecho y se condene al demandado a su reincorporación en el cargo de Motorista desde el 1-01-2020 o en subsidio, a título de indemnización se declare y condene al demandado a pagar: perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en suma equivalente a los salarios y prestaciones

sociales legales (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios de junio, diciembre, bonificación por servicios prestados) y convencionales (arts. 37 a 39, 41, 43, 44, 46, 55 num.2), aportes a seguridad social integral dejados de percibir entre el 1-01-2000 hasta su pago, perjuicios morales y en la vida de relación, disponer que no hubo solución de continuidad en la prestación personal de servicios. Subsidiariamente, se declare y condene que tiene derecho a la pensión de jubilación convencional (art. 67), o en subsidio, pensión anticipada de jubilación (Cláusula 1 Acuerdo Revisión Convencional del 24-12-1999). También solicitó indexación de condenas, costas procesales y acreencias extra y ultra *petita*.

Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que se enumeran en la demanda y su reforma (Archivo 03, fls.2-7), que son de pleno conocimiento de las partes en juicio y que en esencia giran en torno a que el demandante nació el 28-12-1963, que el cargo que ocupa es de trabajador oficial (D.E. 1617 del 29-09-1977, Ordenanza 17 del 6-12-1989, D. 1059 de 30-06-1982), que fue nombrado por Decreto 1722 del 15-12-1989 en el cargo de obrero caminero y tomó posesión el 17-01-1990, luego fue promovido a Motorista en la Unidad de Contabilidad y Crédito Público de la Secretaría de Hacienda Departamental, y luego con D. 885 de 3-06-1999 fue trasladado a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Obras Públicas, que la C.C.T. suscrita el 17-02-1998, vigente entre el 1-01-1998 al 31-12-2000 entre el empleador y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca le resulta aplicable a todos los trabajadores oficiales. Que por D. 1867 del 22-12-199 se estableció una nueva estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central y que el 24-12-1999 con el Sindicato el empleador suscribió un Acuerdo de Revisión Convencional en su parte económica dada la crítica situación administrativa y financiera, dando lugar a una tabla de jubilación vitalicia anticipada especial, que exigió a quien voluntariamente pudiera acogerse, renunciar a más tardar a 31-12-1999. Que el demandante no presentó renuncia al cargo y con Decreto 1891 de 30-12-1999 se suprimió su cargo, por lo cual solicitó el 5 de enero de 2000 su liquidación definitiva. Que, al demandante, le reconocieron cesantía definitiva con Resolución No. 2275 de 2000 por \$ 7'732.620, reliquidada en \$ 1'326.640,56 de excedente. Que con oficio de 11 de enero de 2000 le informaron que su contrato se terminó desde el 3 de enero de 2000 y que podía optar por recibir indemnización por \$ 6'105.667,50, reconocida con Resolución 4649 de 25-05-2000, reliquidada con Resolución No. 9016 de 29-12-2000 en \$ 435.887,40 adicionales. o acogerse a una pensión vitalicia anticipada. Que el 22-01-2004 solicitó intereses moratorios por retardo en pago de cesantías, liquidados por \$ 502.912. Que por sentencia del C.E. del 22-05-2014 se declaró la nulidad de los Decretos 1867 y 0015 de 1999 y 2000, respectivamente, por adolecer de estudio técnico, entre otras razones y demás exigencias del artículo 154 del D.L. 1572 de 1998, reglamentario de la Ley 443 de 1998 y el D. 1567 de 1998. Que la sentencia se notificó por edicto el 13-06-2014, desfijado el 17-06-2014. Que el 1-04-2019 elevó reclamación administrativa solicitando reconocimiento de efectos ex tunc de la sentencia, su reincorporación y la indemnización pertinente, sin resultado positivo.

El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se opuso a todas y cada una de las pretensiones (Archivo 08) salvo la relativa al vínculo que existió entre las partes, esgrimiendo que la terminación del vínculo laboral obedeció a la causa legal contenida en la cláusula 2 de la revisión del acuerdo convencional, que adicionó la C.C.T. suscrita entre el Sindicato y el Departamento y que produce plenos efectos jurídicos, sin que medie alguno vicio que acarree nulidad o ineficacia. Que la desvinculación del trabajador no guarda relación alguna con los actos administrativos generales declarados nulos. Que se trata de una situación jurídica consolidada. Que no adeuda valor alguno por liquidación o cesantías definitivas, y que contaba con un tiempo de servicios de 9 años, 8 meses, 15 días y 37 años de edad. Planteó las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, genérica o innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali declaró probadas las excepciones propuestas por la demandado que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y emitió sentencia absolutoria a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, condenando en costas al demandante, con inclusión de \$300.000 por agencias en derecho, por encontrarse consolidada la situación del actor desde el 31 de diciembre de 1999, sin lugar a aplicar efectos *ex tunc* de la declaratoria de nulidad de actos administrativos generales, pues no se trataba de situación particular en curso. Por haberse resuelto el contrato de trabajo conforme a la tabla de retiro contenida en el Acuerdo de Revisión Convencional, cancelado la indemnización pertinente y estar prescrita, además, cualquier posibilidad de reclamación, dado que la desvinculación se produjo hace más de 20 años y el demandante no puede revivir términos que debió utilizar para censurar la legalidad de los actos administrativos. Que tampoco se acreditó la operatividad de ningún fuero de estabilidad que conduzca al reintegro. Que tampoco se acreditan los requisitos de las pretensiones jubilatorias subsidiarias como el tiempo de servicios de mínimo 10 años al servicio del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante tras repasar lo pedido en primera instancia, solicitó la revocatoria de la decisión con base en la sentencia SL4782 del 31-10-2018 (40289) en donde, en asunto similar se declaró que la nulidad de actos administrativos produce efectos *ex tunc*, en forma retroactiva e inciden en situaciones que se encuentren en discusión y no consolidadas. Que el demandante interpuso múltiples procesos frente a la reforma administrativa contenida en el D. 1867 de 1999 y D-015 del 21-01-2000. Que el Departamento nunca dio cumplimiento a la sentencia de nulidad, ni restableció los cargos de trabajadores oficiales. Que, si bien se presentó la demanda luego de más de 20 años de la desvinculación, aún continúa laborando como contratista de prestación de servicios. Por lo cual se desnaturalizó el vínculo sobre una supuesta crisis económica, que fue declarada nula por falta de estudio técnico. Que la reestructuración nunca tuvo en cuenta el impacto

en la planta de trabajadores oficiales. Entonces, el demandante debe buscar el restablecimiento de su cargo, sin solución de continuidad. Que hay pugna de principios de seguridad jurídica y cosa juzgada vs equidad y justicia a resolverse a favor del trabajador. Por lo cual, la inducción a error de la presunción de una legalidad falsa o ficticia. Por tanto, su desvinculación es ineficaz conforme al artículo 43 del C.S.T. y de ahí que le asistan sus derechos legales y prestacionales. Que tampoco se analizó la reparación de perjuicios integrales del artículo 16 de la Ley 446 de 1998. De ahí, que de no proceder el reintegro se le pague la indemnización de perjuicios materiales y morales. Solicitó también pensión de jubilación convencional, que se ha prorrogado automáticamente, por lo cual, acreditado el derecho debe estimarse tal derecho, es beneficiario de la misma, contabilizando el tiempo de desvinculación hasta la fecha conforme al artículo 67 de la C.C.T.

TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 15 de junio de 2023 se corrió traslado a las partes, enviando sus alegatos.

La apoderada judicial de la DEMANDADA alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda y solicitó al Tribunal que se absuelva a la entidad de los cargos incoados en la demanda.

El apoderado judicial del DEMANDANTE, en sus alegatos de conclusión se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en el recurso de alzada y solicitó al Tribunal que revoque la sentencia de primera instancia y despache favorablemente las pretensiones o, en subsidio del reintegro, condene a la demandada al pago de la pensión de jubilación convencional.

CONSIDERACIONES:

Circunscritos al objeto de la apelación, por el mandato de la congruencia en segunda instancia [artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la ley 712 de 2001], le corresponde a la Sala resolver si es viable declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del demandante por la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que establecieron la estructura administrativa y planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se fijó la escala de salarios.

Son hechos acreditados y no discutidos por el demandado, en el expediente:

- i) Que el demandante laboró al servicio del Departamento del Valle, 9 años, 11 meses y 15 días (Archivo 05, fl. 43,44) desde el 17 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1999 (Archivo 09, fl. 131, 132).

- ii) Que mediante sentencia del Consejo de Estado del 22 de mayo de 2014 (Rad. 7600123310002005 01449 01 (0019-11, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero) se declaró la nulidad del Decreto 1867 de diciembre 22 de 1999 expedido por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, mediante el cual se estableció la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central de ese departamento y se dictan otras disposiciones. Así mismo, la del Decreto 015 de enero 21 de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento. (Archivo 05). El fundamento de la ilegalidad advertida fue la ausencia de un estudio técnico con las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 154 del D.L. 1572 de 1998, reglamentario de la Ley 443 de 1998.
- iii) Que el 24 de diciembre de 1999, entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se firmó un “Acuerdo de Revisión Convencional” (Anexo 4, fl. 138), con fundamento en el artículo 480 del C.S.T. que promovió jubilaciones vitalicias anticipadas especiales (Cláusula 1ª) o retiros indemnizados según “tabla de retiro” (Cláusula 2ª).
- iv) Que por medio del Decreto 1891 de 30-12-1999 (Archivo 09, fls. 92) se suprimió el cargo del demandante.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 GOBERNACION
 DECRETO No. 1891 DE 1999
 (30 DIC. 1999)

“Por medio del cual se suprimen unos cargos en la Administración Central Departamental”

16.802.245	ARAGON SERNA JULIAN ANDRES	OBRAS PUBLICAS OBRERO CAMINERO
15.366.266	ARANGO RINCON ORLANDO	OBRAS PUBLICAS AYUDANTE DE MECANICA
94.393.341	ARBELAEZ VARGAS CESAR ANDRES	OBRAS PUBLICAS OBRERO
15.492.159	ARCE HURTADO OMAR	OBRAS PUBLICAS OBRERO
16.548.398	ARCILA POSADA HENRY	OBRAS PUBLICAS OBRERO
14.959.604	ARENAS JULIO CESAR	OBRAS PUBLICAS OBRERO
6.645.092	ARIAS JARAMILLO RODOLFO	OBRAS PUBLICAS OBRERO
16.749.762	ARIAS LOZANO CARLOS FERNANDO	OBRAS PUBLICAS OBRERO
4.530.479	ARTEAGA Y HUGO BERTO	OBRAS PUBLICAS OBRERO
73.120.018	BALLESTEROS EBENER DE J	OBRAS PUBLICAS OBRERO
5.555.904	BARBOSA JIMENEZ ALBERTO	OBRAS PUBLICAS OBRERO
66.712.445	BARON TORRES FLORALEA	OBRAS PUBLICAS OBRERO
4.934.517	BECEERRA JOAQUI HERNANDO	OBRAS PUBLICAS OBRERO CAMINERO
16.856.966	BEDOYA ARANGO LUIS ASDRUBAL	OBRAS PUBLICAS OBRERO
31.151.990	BEDOYA DE CANDELO LUZ M	OBRAS PUBLICAS CONSERJE
16.748.554	BEDOYA MONTOYA DAY HOVER	OBRAS PUBLICAS OBRERO CAMINERO
6.396.967	BEJARANO ARCE CARLOS EFREN	OBRAS PUBLICAS OBRERO CAMINERO
16.523.834	BENAVIDEZ AGUSTIN	OBRAS PUBLICAS CADENERO DE 2A
29.896.195	BERMUDEZ DE SALAZAR RUBIELA	OBRAS PUBLICAS CONSERJE
14.979.569	BORRERO BERMUDEZ WADER	OBRAS PUBLICAS OBRERO
16.761.001	BOTERO D LUIS ENRIQUE	OBRAS PUBLICAS APUNTADOR
16.700.546	CABAS RODRIGUEZ PEDRO A.	OBRAS PUBLICAS MOTORISTA
5.557.655	ABRERA ARANA CARMELO	OBRAS PUBLICAS OBRERO
31.907.042	CAIGEDO MARIA CAROLINA	OBRAS PUBLICAS CONSERJE
6.093.139	CALDERON GOMEZ PABLO EDO	OBRAS PUBLICAS OBRERO
16.893.727	CALDERON VASQUEZ CARLOS H	OBRAS PUBLICAS MOTORISTA
16.897.643	CAMPO CUASPA JOSE ARSEY	OBRAS PUBLICAS MOTORISTA
16.662.934	CAMPO PECHENE JULIO CESAR	OBRAS PUBLICAS CABO DE CUADRILLA

- v) Que a través de oficio del 11 de enero de 2020 (Archivo 09, fl. 99) la Administración Departamental esgrimió al demandante que terminaba su contrato de trabajo con fecha 3 de enero de 2000 y que tenía derecho a recibir una indemnización, lo cual se ejecutó con la Resolución 4649 de 25 de mayo de 2020, notificada por edicto desfijado el 19 de junio de 1999, reliquidada con Resolución 9016 de 2000, previa solicitud de revisión por el demandante.

- vi) Que mediante Resolución 2275 de 2000 liquidaron y reconocieron a su favor por cesantía definitiva \$ 7'732.620, reliquidadas con Resolución No. 8747 de 2000.
- vii) Que el 22 de enero de 2004 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios (Archivo 09, fl. 123), los cuales se cancelaron con Resolución 866 de 6-04-2004, en cuantía de \$ 502.912 (fl. 125).

Cabe preguntarse entonces si la ilegalidad de la reforma administrativa que se pretendió adelantar en el Departamento del Valle del Cauca tiene la potencialidad de revertir las decisiones que el Sindicato adoptó en dicho contexto, pues aceptó la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo vigente y por otra, los actos administrativos particulares y concretos de supresión del cargo del demandante y posterior terminación e indemnización del contrato de trabajo con el demandante, comunicado el 11 de enero de 2020.

La tesis del demandante gira en torno a los efectos *ex tunc* que comportan los fallos de nulidad de actos administrativos generales, es decir, desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo que todo lo acaecido debe retrotraerse al estado en que se hallaban antes de que se expidiera el acto, afectando dice el Consejo de Estado y varios doctrinantes, las situaciones que al momento de dictarse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, esto es que no se encuentren consolidadas (C.E. S-17051, 2010).

Por su parte, para el Juzgado y para la Sala, no aflora la situación no consolidada del demandante, ni deja de perder vigencia el contexto en el cual se produjo la terminación de su contrato, sin ninguna réplica judicial, cual fue la difícil situación económica y financiera del Departamento.

Es más, la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en las consideraciones de su sentencia de nulidad expresó:

“La Sala estima que si bien es cierto el proceso de reestructuración iniciado por la administración departamental tenía como finalidad adoptar medidas encaminadas a hacer más efectivo el servicio, dadas las conclusiones de mal manejo fiscal y administrativo que arrojaba el estudio realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, esta no es una razón válida para que la administración hubiera omitido realizar un estudio técnico que detallara aspectos tales como las cargas laborales de las dependencias a suprimir y la inoperatividad de ellas (...).”

De donde siguen soportándose el Acuerdo de Revisión Convencional y la terminación unilateral del contrato, en las dificultades financieras y crisis del Departamento del Valle y la unilateralidad del empleador. Documentos y actos además que no son desconocidos por las partes, ni cuestionados en su formación, veracidad y legalidad. Por el contrario, se aprecia enunciado por el Departamento del Valle al liquidar la indemnización (fl. 109, Archivo 09), totalmente consentidos por los sujetos intervinientes en dichos acuerdos de voluntades o actos unilaterales, sin que exista reproche

administrativo alguno, más que en la cuantía de la indemnización, que fuera reliquidada hacia diciembre del año 2000, notificada al accionante el 9-02-2001.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

RESOLUCION No. 4649 de Mayo de 2000.

Por la cual se liquida y reconoce una indemnización.

LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DEL AREA DE PROCESAMIENTO DE NOMINA Y PRESTACIONES SOCIALES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, el día 24 de diciembre de 1999, suscribieron un Acuerdo de Revisión Convencional y en la cláusula 2 de este establecieron la tabla de retiro. El valor del retiro se liquidará con base en el promedio salarial de lo devengado por el trabajador en el último año de servicio y el diario que tal promedio salarial arroje, se multiplicará por el número de días que corresponda al respectivo tiempo de servicio, sumándole al resultado, el valor que arroje el porcentaje adicional correspondiente.

Que la liquidación se efectuará conforme a la tabla de Indemnización pactada en el Acuerdo de Revisión Convencional.

Que el señor (a) CALDERON VASQUEZ CARLOS H, identificado (a) con documento de identidad No.16.693.727, laboró para el Departamento del Valle del Cauca, desde 17-ene-90.

Que del valor a reconocer al interesado se le descontará directamente por la Pagaduría del Departamento, área de embargos, el (los) porcentaje (s) o suma (s) ordenada (s) por el (los) respectivo (s) juzgado (s).

Que al (la) señor (a) CALDERON VASQUEZ CARLOS H, identificado (a), con documento de identidad No.16.693.727, adeuda a la fecha la suma de \$0.00, a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL VALLE COOPSERV, la cual se encuentra respaldada con el pagaré firmado por éste (a).

Que el (la) señor (a) CALDERON VASQUEZ CARLOS H, identificado (a) con documento de identidad No.16.693.727, adeuda a la fecha la suma de \$0.00, al BANCO POPULAR la cual se encuentra respaldada con el pagaré firmado por

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
AREA PRESTACIONES SOCIALES

EDICTO
El Area de Prestaciones Sociales

HACE SABER:

Que por resolución No. 04649 del 2000, se reconoce una indemnización al señor(a) CALDERON VASQUEZ CARLOS H, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16693727, cuya parte resolutive dice:

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Liquidar, reconocer y ordenar pagar a favor del Señor(a) CALDERON VASQUEZ CARLOS H, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16693727, la suma de \$ 6,185,660.00, por concepto de indemnización por supresión del cargo que desempeñaba el cual se imputará al código 199911930004211610100003047, programa de saneamiento fiscal, de la Secretaría de Servicios Administrativos, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La suma reconocida será pagada directamente por el Tesorero General del Departamento, al señor(a) CALDERON VASQUEZ CARLOS H, en el término establecido en el Artículo 141 del Decreto 1572 de 1998 así: Al Beneficiario \$ 6,185,660.00, al Banco Popular \$ 0.00, a Coopserv \$ 0.00 y a Fondesarrollo \$ 0.00.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Ley dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. El recurso de reposición ante Prestaciones Sociales y el de apelación ante Recursos Humanos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Cali, a los días del mes del año 2000.
FDO, MARIA DEL PILAR VARGAS RUIZ, Profesional Especializado.

En cumplimiento del ARTICULO 45 del Código Contencioso Administrativo y para surtir la notificación de la misma se fija el presente EDICTO por el término de Diez (10) días, hoy 7 de mayo del año.

JUAN CARLOS ARRIOLA
Auxiliar Administrativo
Area Prestaciones sociales

Se Desfija hoy 19 de mayo del 2000.

DEPARTAMENTO DEL VALLE
GOBERNACION
SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
RESOLUCION No. 7016 de 2000
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE RELIQUIDA UNA INDEMNIZACION POR SUPRESION DEL CARGO.

LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DEL AREA DE NOMINA Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución 4649 de 2000 se le reconoció al señor(a) CALDERON VASQUEZ CARLOS H con cédula de ciudadanía No. 16.693.727 Indemnización por supresión del cargo que desempeñaba, la suma de \$6.185.668,00, con ocasión de la Reforma Administrativa liquidada con una fecha de ingreso de 17/01/1998 a 31/12/1999.

Que el interesado(a) solicitó la revisión de la liquidación por no estar conforme con la suma reconocida.

Que para efectuar la revisión se tuvo en cuenta, los factores de salario a que hace mención para empleados públicos el Artículo 148 del Decreto 1572 de 1998 que reglamentó el Artículo al Artículo 39 de la Ley 443/98, así como la tabla dispuesta en el Artículo 137 citado Decreto y para trabajadores oficiales la tabla establecida en el acuerdo de Revisión Convencional resultando un excedente a favor del expleado por la suma de \$435.887,48.

Que para la liquidación se tuvieron los siguientes factores salariales: Sueldo \$16.718,11, Reajuste Sueldo \$0,00, Auxilio de Transporte \$24.812,00, Prima Vacacional \$698.811,13, Reajuste Prima Vacacional \$0,00, Prima Semestral \$568.384,46, Prima de Navidad \$613.131,46, Beneficio de Compensación \$0,00, Bonificación Secretaría \$0,00, Prima Académica \$0,00, Gastos Representación \$0,00, Viáticos Permanentes \$0,00, Prima Extralegal \$178.564,00, Reajuste Horas Extras \$0,00, Bonificación Conductor \$0,00, Excedente Prima Antigüedad \$0,00, Extras Domingos y Festivo \$0,00, Horas Extras Diurnas \$0,00, Horas Extras Nocturnas \$0,00, Prima Clínica \$0,00, Prima de Antigüedad \$823.131,97, Recargo Nocturno \$0,00.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: reconocer y ordenar pagar a favor de CALDERON VASQUEZ CARLOS H con C.C. No. 16.693.727, la suma de \$435.887,48, con cargo al rubro del Programa de Saneamiento Fiscal del actual presupuesto de la Secretaria de Desarrollo Institucional por concepto de excedencia de indemnización por supresión del cargo, Valor de la excedencia conforme a la parte motiva de esta resolución del inciso tercero. Dicha suma se pagara directamente por el tesorero general del departamento así: al beneficiario la suma de \$435.887,48.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente proceden los recursos de Reposición y apelación ante el Area de Prestaciones Sociales y Subsecretaria de Desarrollo Institucional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los 29 días del mes de DIC de año dos mil (2000).

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
NOTIFICACION

Hoy 9 de febr (Dos Mil)
2001

Personalmente al señor Carlos Humberto Vasquez Notifica
Carlos Humberto Vasquez
del contenido de la
Firma
Carlos Humberto Calderón
P 16.693.727 Cali

Por tanto, deviene extemporáneo cualquier debate, dado que acaecidos tales actos entre enero de 2000 y 2001 y formulada la demanda el 12 de agosto de 2020, notoriamente habría prescrito cualquier posibilidad de cuestionamiento jurídico.

Al respecto de la validez o no de las renunciadas fundadas en “planes de retiro compensado”, en este caso, “tabla de retiro” derivado de revisión convencional, tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que nada impide su promoción, ni que son *per se* ilegales o inválidos

(CSJ SL, 4 ab. 2006 rad. 26071, reiterada en la SL, 3 may. 2011, rad. 39045, CSJ SL9661-2017, SL2888-2019). Se trae a colación algunos apartes:

“No sobra recordar lo que de antaño y de manera pacífica ha enseñado la Corte en el sentido de que no existe prohibición alguna que impida a los empleadores promover planes de retiro compensados, ni ofrecer a sus trabajadores sumas de dinero a título bonificación, por ejemplo por reestructuración, sin que ello, por sí solo, constituya un mecanismo de coacción, pues tales propuestas son legítimas en la medida en que el trabajador está en libertad de aceptarlas o rechazarlas, e incluso formularle al patrono ofertas distintas, que de igual manera pueden ser aprobadas o desestimadas por éste, por lo que no es dable calificar ni unas ni otras de presiones indebidas por parte de quien las expresa, pues debe entenderse que dichas ofertas son un medio idóneo, legal y muchas veces conveniente de rescindir los contratos de trabajo y zanjar las diferencias que puedan presentarse en el desarrollo de las relaciones de trabajo” (CSJ SL 9661-2017).

En consecuencia, al no estar en entredicho la consolidación de la terminación del vínculo laboral con el pago de una indemnización conforme al Acta de Revisión Convencional y la liquidación definitiva de prestaciones sociales, como un acto unilateral y consolidado de la Administración Departamental, en manera alguna afecta tales actos administrativos individuales, la declaratoria de nulidad de los cambios pretendidos en la estructura administrativa y salarial del DEPARTAMENTO DEL VALLE.

Así no existe razón fáctica, ni jurídica para admitir la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, por los efectos *ex tunc*, ni el reintegro o reinstalación pretendida por el actor y demás consecuencias invocadas en sus pedimentos principales.

Se mantienen así las conclusiones del juzgador de primera instancia, imponiéndose la confirmación de la sentencia proferida.
--

Tampoco es pertinente estudiar la pretensión subsidiaria en razón, a que el tiempo de servicios del demandante, tampoco le permite acceder a la pensión convencional a que aspira, tal como lo definió el *A quo*. Basta apreciar los requisitos del artículo 67 de la CCT aportada al plenario para encontrar la exigencia de tiempos de servicios mínima de 10 años o 20 años, el cual como se apreció no cumplió el demandante, sin que repose prueba alguna que permita acreditar tiempos posteriores de prestación de servicios.

Quedan así, estudiados todos los puntos de la apelación por activa, los cuales al devenir infructuosos dan lugar a la condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en \$ 500.000, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de primera instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 394 del 21 de noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al demandante, apelante infructuoso y a favor de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en \$ 500.000, las cuáles serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de primera instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

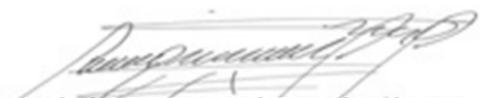
TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

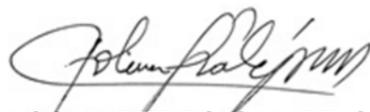


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

Aprobado por Acta 39 del 15 de junio de 2023



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado